

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00004-00
ACCIONANTE: JOSÉ ZARATE RUÍZ
ACCIONADOS: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ -
COBOG "LA PICOTA"

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor JOSÉ ZARATE RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.851 de Bogotá D.C., contra el DIRECTOR y la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, a la igualdad, a la libertad, a la seguridad jurídica y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita que la oficina jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" envíe al JUZGADO CUARTO (4º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., los certificados pendientes de los meses de julio a diciembre de 2022, para con ello completar la pena que le ha sido impuesta y así, obtener la libertad.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que presentó derecho de petición el 20 de diciembre de 2022, solicitando que la oficina mencionada envíe las constancias de los meses de julio a diciembre de 2022 al JUZGADO CUARTO (4º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., según el formato número 0010 del 4 de enero de 2023. No obstante lo anterior, se ha hecho caso omiso a su solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de enero del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y al JUZGADO CUARTO (4º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. como vinculado, la

existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO CUARTO (4º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.: Hizo un recuento de las actuaciones penales que atravesó el señor ZARATE RUIZ, e indicó que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR 2190 le remitió los documentos correspondientes al periodo comprendido de junio a diciembre de 2022, para reconocer la rendición de pena y con ello otorgar la libertad por pena cumplida.

Con lo anterior, mediante auto se redimió la pena al accionante y se ordenó expedir la boleta de libertad.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.: Indicó que se hizo la remisión de los documentos solicitados por el accionante, por ello, el Juzgado que vigila el proceso expidió boleta de libertad el 17 de enero de 2023 y dentro del establecimiento el señor ZARATE RUÍZ se encuentra dado de baja por "LIBERTAD POR AUTORIDAD" desde esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el DIRECTOR y la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", están vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ZARATE RUÍZ, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 20 de diciembre de 2022.

Previo a efectuar un análisis del derecho fundamental solicitado por el accionante, ha de tenerse en cuenta que con la petición elevada por el accionante se pretende dar impulsos al proceso penal con radicado 2007-82617, por lo tanto es necesario realizar las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, sostuvo que frente a las autoridades judiciales se deben diferenciar el tipo de solicitudes que se presentan, por cuanto las mismas pueden ser de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos

para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En el presente asunto, se vislumbra que la solicitud elevada por el accionante pretende que, a través de los certificados de cómputos de los meses comprendidos entre julio a noviembre de 2022, el JUZGADO CUARTO (4º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. emita un pronunciamiento de fondo dentro del proceso 2007-82617, otorgándole la libertad.

De lo anterior, en pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha establecido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita, en principio la acción de tutela resulta improcedente porque como se reitera, la pretensión principal del accionante es la libertad que le otorga la autoridad judicial mencionada.

No obstante, con ocasión a la acción de tutela se puede evidenciar que tanto el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO CUARTO (4º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. adelantaron las gestiones correspondientes para otorgar la libertad del señor JOSE ZARATE RUIZ, como puede evidenciarse en la boleta de libertad No. 004, expedida el 17 de enero de 2023 (documento "BoletaLibertad004" del expediente penal).

En suma a lo anterior, también se resalta la contestación por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. donde informa que el señor ZARATE RUIZ se encuentra dado de baja dentro del establecimiento por "LIBERTAD POR AUTORIDAD" y así mismo anexó la consulta ejecutiva de internos (Folio 3 Contestación Comeb La Picota) donde consta que la salida del recluso se dio el 17 de enero de 2023.

Así las cosas, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que este despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ ZARATE RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.851 de Bogotá D.C, en contra del DIRECTOR y la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a8690728b287d3bc826736fc7fc9fcfa8f5ffb8218d92423bf466331b4543**

Documento generado en 20/01/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>